

Subparte D—Niños en Escuelas Privadas

Niños con impedimentos en escuelas privadas colocados o referidos por agencias públicas

§300.400 Aplicabilidad de las §§300.400—300.402.

Las secciones 300.401-300.402 aplican únicamente a niños con impedimentos que están o han sido ubicados en o referidos a una escuela o instalación privada por una agencia pública como medio de proveerles educación especial y servicios relacionados.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(B))

§300.401 Responsabilidad de la agencia educativa estatal.

Cada SEA deberá garantizar que un niño con un impedimento ubicado en o referido a una escuela o instalación privada por una agencia pública—

(a) Sea provisto de educación especial y servicios relacionados—

(1) De conformidad con un PEI que cumpla con los requisitos de las §§300.340-300.350; y

(2) Sin costo para los padres;

(b) Sea provisto de una educación que cumpla con las normas que aplican a la educación provista por la SEA y por las LEA (incluidos los requisitos de esta parte); y

(c) Tenga todos los derechos de un niño con un impedimento servido por una agencia pública.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(B))

§300.402 Implementación por parte de la agencia educativa estatal.

Para implementar la §300.401, la SEA deberá—

- (a) Realizar la monitoría del cumplimiento mediante procedimientos tales como informes escritos, inspecciones oculares y cuestionarios a los padres;
- (b) Diseminar copias de las normas aplicables a cada escuela e instalación privada a la cual una agencia pública haya referido, o en la que haya ubicado, a un niño con un impedimento; y
- (c) Proveer una oportunidad para que esas escuelas e instalaciones privadas participen en el desarrollo y revisión de las normas estatales que les apliquen.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(B))

Niños con impedimentos matriculados por sus padres en escuelas privadas si la educación pública adecuada libre de costo (FAPE) está en controversia

§300.403 Colocación de niños por los padres si la educación pública adecuada libre de costo (FAPE) está en controversia.

- (a) *General.* Esta parte no requiere que una LEA pague el costo de la educación, incluidos la educación especial y servicios relacionados, de un niño con un impedimento en una escuela o instalación privada si esa agencia puso a disposición del niño educación pública apropiada y libre de costo y los padres eligieron ubicar al niño en una escuela o instalación privada. Sin embargo, la agencia pública deberá incluir a ese niño en la población cuyas necesidades están siendo atendidas de conformidad con las §§300.450-300.462.
- (b) *Desacuerdos en cuanto a la educación pública apropiada y libre de costo.* Los desacuerdos entre un padre y una agencia pública en cuanto a la disponibilidad de un programa apropiado para el niño, y el asunto de la responsabilidad económica, están sujetos a los procedimientos de debido proceso contenidos en las §§300.500-300.517.

- (c) *Reembolso por ubicación en una escuela privada.* Si los padres de un niño con un impedimento, que recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados al amparo de la autoridad de un agencia pública, matriculan al niño en una escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin el consentimiento de, o sin haber sido referido por la agencia pública, un tribunal o un oficial examinador puede requerir que la agencia reembolse a los padres el costo de esa matrícula si el tribunal o el oficial examinador determina que la agencia no puso a disposición del niño, de forma oportuna, la educación pública apropiada y libre de costo antes de esa matrícula y que la ubicación privada es apropiada. Un oficial examinador puede determinar que la ubicación privada escogida por los padres es apropiada aun cuando no cumpla con las normas estatales que aplican a la educación provista por la SEA o por las LEA.
- (d) *Límite de los reembolsos.* El costo del reembolso descrito en el párrafo (c) de esta sección puede reducirse o denegarse—
- (1) Si—
 - (i) En la reunión más reciente del equipo que prepara el PEI a la que asistieron los padres antes de la remoción del niño de la escuela pública, los padres no informaron al equipo que prepara el PEI que rechazaban la ubicación propuesta por la agencia pública para la provisión de educación pública apropiada y libre de costo, incluida una declaración de sus preocupaciones y de su intención de matricular a su hijo/hija en una escuela privada a expensas del erario público; o
 - (ii) Por lo menos diez (10) días laborables (incluido cualquier día de fiesta que caiga en día laborable) antes de la remoción del niño de la escuela pública, los padres no notifican por escrito a la agencia pública la información descrita en el párrafo (d)(1)(i) de esta sección;
 - (2) Si, antes de la remoción por los padres del niño de la escuela pública, la agencia pública informó a los padres, mediante los requisitos de notificación descritos en la §300.503(a)(1), su intención de evaluar al niño (incluida una declaración del propósito de la evaluación que sea apropiada

y razonable), pero los padres no hicieron que el niño estuviera disponible para la evaluación; o

(3) Luego de una determinación judicial de irrazonabilidad con respecto de las acciones tomadas por los padres;

(e) *Excepción.* No obstante el requisito de notificación contenido en el párrafo (d)(1) de esta sección, el costo de reembolso no puede reducirse ni denegarse por falta de notificación si—

(1) El padre no sabe leer ni escribir y no puede escribir en inglés;

(2) El cumplimiento con el párrafo (d)(1) resultaría, con toda probabilidad, en daño físico o daño emocional serio al niño;

(3) La escuela evitó que el padre proveyera la notificación;

(4) Los padres no habían recibido notificación, de conformidad con la sección 615 de la Ley, del requisito de notificación contenido en el párrafo (d)(1) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(C))

Niños con impedimentos matriculados por sus padres en escuelas privadas

§300.450 Definición de “niños con impedimentos en escuelas privadas”.

Según se utiliza en esta parte, *niños con impedimentos en escuelas privadas* significa “niños con impedimentos matriculados por sus padres en escuelas o instalaciones privadas que no sean niños con impedimentos cobijados por las §§300.400-300.402”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A))

§300.451 Identificación de niños con impedimentos en escuelas privadas.

- (a) Cada LEA deberá localizar, identificar y evaluar a todos los niños con impedimentos en escuelas privadas, incluidos los niños con impedimentos en escuelas religiosas que residan en la jurisdicción de la LEA, de conformidad con las §§300.125 y 300.220. Las actividades realizadas para cumplir con esta responsabilidad para con los niños con impedimentos en escuelas privadas deben ser comparable con las actividades realizadas para los niños en escuelas públicas.
- (b) Cada LEA deberá consultar con los representantes apropiados de los niños con impedimentos en escuelas privadas sobre cómo llevar a cabo las actividades descritas en el párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A)(ii))

§300.452 Prestación de servicios—Requisito básico.

- (a) *General.* En la medida en que sea cónsono con su número y localización en el Estado, deben tomarse provisiones para la participación de los niños con impedimentos en escuelas privadas en el programa que recibe asistencia o llevado a cabo al amparo de la Parte B de la Ley proveyéndoles educación especial y servicios relacionados de conformidad con las §§300.453-300.462.
- (b) *Responsabilidad de la SEA—plan de servicios.* Cada SEA deberá garantizar que, de conformidad con el párrafo (a) de esta sección y las §§300.454-300.456, se desarrolle y se implemente un plan de servicios para cada niño con impedimentos que haya sido designado a recibir educación especial y servicios relacionados al amparo de esta parte.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A)(i))

§300.453 Desembolsos.

- (a) *Fórmula.* Para cumplir el requisito de la §300.452(a), cada LEA debe desembolsar en la provisión de educación especial y servicios relacionados a niños con impedimentos en escuelas privadas—
- (1) Para los niños entre los 3 y los 21 años de edad, una cantidad de la misma proporción de la subvención suplementaria total de la LEA al amparo de la sección 611(g) de la Ley que la proporción entre el número de niños con impedimentos en escuelas privadas entre los 3 y los 21 años de edad residentes en su jurisdicción y el número total de niños con impedimentos en su jurisdicción entre los 3 y los 21 años de edad; y
 - (2) Para los niños entre los 3 y los 5 años de edad, una cantidad de la misma proporción de la subvención suplementaria total de la LEA al amparo de la sección 619(g) de la Ley que la proporción entre el número de niños con impedimentos en escuelas privadas entre los 3 y los 5 años de edad residentes en su jurisdicción y el número total de niños con impedimentos en su jurisdicción entre los 3 y los 5 años de edad.
- (b) *Recuento de niños.* (1) Cada LEA deberá—
- (i) Consultar con el representante de los niños en escuelas privadas para decidir cómo realizar el recuento anual del número de niños con impedimentos en escuelas privadas; y
 - (ii) Garantizar que el recuento se realice el 1º de diciembre o el último viernes de octubre de cada año.
- (2) El recuento de niños debe utilizarse para determinar la cantidad que la LEA debe desembolsar en la provisión de la educación especial y servicios relacionados a niños con impedimentos en escuelas privadas durante el siguiente año fiscal.
- (c) *Desembolsos para identificación de niños no pueden tomarse en consideración.* Los desembolsos para las actividades de identificación de niños descritas en la §300.451 no pueden tomarse en consideración para determinar si la LEA ha cumplido con los requisitos del párrafo (a) de esta sección.

- (d) *Servicios adicionales permitidos.* No se prohíbe a las agencias locales y estatales proveer servicios a niños con impedimentos en escuelas privadas más allá de los servicios requeridos por esta parte, en consonancia con la ley estatal o la política local.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A))

§300.454 Determinación de servicios.

- (a) *No hay derecho individual a educación especial y servicios relacionados.*
- (1) Ningún niño con un impedimento en escuela privada tiene un derecho individual a recibir alguna o toda la educación especial y servicios relacionados que el niño recibiría si estuviera matriculado en una escuela pública.
 - (2) Las decisiones sobre los servicios que serán provistos a los niños con impedimentos en escuelas privadas al amparo de las §§300.452-300.462 deben realizarse de conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta sección.
- (b) *Consulta con representantes de niños con impedimentos en escuelas privadas.* (1) *General.* Cada LEA deberá consultar, de forma oportuna y significativa, con representantes apropiados de los niños con impedimentos en escuelas privadas a la luz del financiamiento dispuesto en la §300.453, sobre el número de niños con impedimentos en escuelas privadas, las necesidades de los niños con impedimentos en escuelas privadas y su localización para decidir—
- (i) Qué niños recibirán los servicios al amparo de la §300.452;
 - (ii) Qué servicios se proveerán;
 - (iii) Cómo y dónde se proveerán los servicios; y
 - (iv) Cómo se evaluarán los servicios provistos.
- (2) *Oportunidad genuina.* Cada LEA deberá conceder una oportunidad genuina a representantes apropiados de los niños con impedimentos en

escuelas privadas de expresar sus puntos de vistas con respecto a cada asunto sujeto a los requisitos de consulta contenidos en esta sección.

- (3) *Coordinación.* La consulta requerida en el párrafo (b)(1) de esta sección debe ocurrir antes de que la LEA tome alguna decisión que afecte las oportunidades de los niños con impedimentos en escuelas privadas de participar de los servicios descritos en las §§300.452-300.462.
- (4) *Decisiones.* La LEA deberá tomar las decisiones finales con respecto a los servicios que serán provistos a niños elegibles de escuelas privadas.
- (c) *Plan de servicios para cada niño servido de conformidad con las §§300.450-300.462.* Si un niño con un impedimento está matriculado en una escuela religiosa u otra escuela privada y recibirá educación especial y servicios relacionados de una LEA, la LEA deberá—
 - (1) Iniciar y celebrar reuniones para desarrollar, estudiar y revisar un plan de servicios para el niño, de conformidad con la §300.455(b); y
 - (2) Garantizar que un representante de la escuela religiosa u otra escuela privada asista a cada reunión. Si el representante no puede asistir, la LEA deberá utilizar otros métodos para garantizar la participación de la escuela privada, incluidas llamadas telefónicas individuales o teleconferencias.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A))

§300.455 Servicios provistos.

- (a) *General.* (1) Los servicios provistos a niños con impedimentos en escuelas privadas deben ser provistos por personal que cumpla con las mismas normas que aplican al personal que provee servicios en escuelas públicas.
- (2) Los niños con impedimentos en escuelas privadas pueden recibir una cantidad de servicios diferente de la que reciben los niños con impedimentos en escuelas públicas.

- (3) Ningún niño con un impedimento en una escuela privada tiene derecho a recibir ningún servicio ni ninguna cantidad de un servicio que el niño recibiría si estuviera matriculado en una escuela pública.
- (b) *Servicios provistos de conformidad con un plan de servicios.* (1) Cada niño con un impedimento en una escuela privada que haya sido designado para recibir servicios al amparo de la §300.452 debe tener un plan de servicios que describa la educación especial y los servicios relacionados específicos que la LEA proveerá al niño a la luz de los servicios que la LEA haya determinado, mediante el proceso descrito en las §§300.453-300.454, que hará disponible a los niños con impedimentos en escuelas privadas.
- (2) El plan de servicios debe, en la medida apropiada—
- (i) Cumplir con los requisitos de la §300.347, con respecto de los servicios provistos; y
 - (ii) Estar desarrollado, estudiado y revisado en consonancia con las §§300.342-300.346.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A))

§300.456 Localización de los servicios; transportación.

- (a) *En el lugar.* Los servicios provistos a los niños con impedimentos en escuelas privadas pueden ser provistos en el lugar en la escuela privada del niño, incluida una escuela religiosa, en la medida en que sea cónsona con la ley.
- (b) *Transportación.* (1) *General.* (i) Si fuera necesario para que un niño se beneficie de o participe en los servicios provistos al amparo de esta parte, a un niño con un impedimento en una escuela privada debe proveérsele transportación—
- (A) Desde la escuela del niño o el hogar del niño a un lugar que no sea la escuela privada del niño; y
 - (B) Desde el lugar del servicio a la escuela privada, o al hogar del niño, dependiendo de la coordinación de los servicios.

(ii) No se requiere que las LEA provean la transportación desde el hogar del niño a la escuela privada.

(2) *Costo de la transportación.* El costo de la transportación descrita en el párrafo (b)(1)(i) de esta sección puede ser incluido en el cálculo para determinar si la LEA ha cumplido con el requisito de la §300.453.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A))

§300.457 Querellas.

- (a) *Instancias en que es inaplicable el debido proceso.* Los procedimientos contenidos en las §§300.504-300.515 no aplican a las querellas en que se alegue que una LEA no ha cumplido con los requisitos de las §§300.452-300.462, incluyendo la prestación de los servicios indicados en el plan de servicios del niño.
- (b) *Instancias en que es aplicable el debido proceso.* Los procedimientos contenidos en las §§300.504-300.515 no aplican a las querellas en que se alegue que una LEA no ha cumplido con los requisitos de las §§300.451, incluidos los requisitos de las §§300.530-300.543.
- (c) *Querellas estatales.* Las querellas en que se alegue que una SEA o que una LEA no ha cumplido con los requisitos de las §§300.451-300.462 pueden ser radicadas de conformidad con los procedimientos contenidos en las §§300.660-300.662.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A))

§300.458 Prohibidos los grupos separados.

Una LEA no puede utilizar los fondos disponibles al amparo de la sección 611 o la sección 619 de la Ley para grupos organizados por separado a base de la matrícula de la escuela o de la religión de los estudiantes si—

- (a) Las grupos están en el mismo lugar; y

(b) Los grupos incluyen estudiantes matriculados en escuelas públicas y estudiantes matriculados en escuelas privadas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A))

§300.459 Requisito de que los fondos no beneficien a una escuela privada.

- (a) Una LEA no puede utilizar los fondos provistos al amparo de la sección 611 o la sección 619 de la Ley para financiar el nivel existente de instrucción en una escuela privada o para beneficiar de alguna otra forma a la escuela privada.
- (b) La LEA deberá utilizar los fondos provistos al amparo de la Parte B de la Ley para satisfacer las necesidades de educación especial y servicios relacionados de los estudiantes matriculados en escuelas privadas, pero no para—
 - (1) Las necesidades de una escuela privada; o
 - (2) Las necesidades generales de los estudiantes matriculados en la escuela privada.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A))

§300.460 Uso del personal de escuela pública.

Una LEA puede utilizar los fondos disponibles al amparo de la sección 611 o la sección 619 de la Ley para hacer disponible el personal de la escuela pública a otras instalaciones que no sean públicas—

- (a) En la medida en que sea necesario para prestar los servicios contenidos en las §§300.450-300.462 a niños con impedimentos en escuelas privadas; y
- (b) Si esos servicios no son provistos normalmente por la escuela privada.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A))

§300.461 Uso del personal de escuela privada.

Una LEA puede utilizar los fondos disponibles al amparo de la sección 611 o la sección 619 de la Ley para pagar por los servicios de un empleado de una escuela privada para proveer servicios de conformidad con las §§300.450-300.462 si—

- (a) El empleado presta los servicios durante sus horas regulares; y
- (b) El empleado presta los servicios bajo supervisión y control público.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A))

§300.462 Requisitos relacionados con la propiedad, el equipo y los suministros para el beneficio de los niños con impedimentos en escuelas privadas.

- (a) Una agencia pública debe retener el título y ejercer el control administrativo continuo de toda propiedad, equipo y suministros que la agencia pública adquiera con fondos de conformidad con la sección 611 o la sección 619 de la Ley para el beneficio de los niños con impedimentos en escuelas privadas.
- (b) La agencia pública puede ubicar equipo y suministros en una escuela privada por el período de tiempo necesario para el programa.
- (c) La agencia pública deberá garantizar que el equipo y los suministros ubicados en una escuela privada—
 - (1) Se utilizan sólo para propósitos de la Parte B; y
 - (2) Pueden ser removidos de la escuela privada sin remodelar las facilidades de la escuela privada.
- (d) La agencia pública deberá remover el equipo y los suministros ubicados en una escuela privada si—
 - (1) El equipo y los suministros ya no son necesarios para propósitos de la Parte B; o
 - (2) La remoción es necesaria para evitar el uso no autorizado del equipo y los suministros para propósitos que no sean los propósitos de la Parte B.
- (e) Ninguno de los fondos de la Parte B de la Ley puede ser utilizado para reparaciones, remodelaciones menores o construcción de instalaciones en las escuelas privadas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A))

Procedimientos de desvío

§300.480 Desvío—General.

- (a) El Secretario implementará un desvío si a una SEA le está, o le estaba al 2 de diciembre de 1983, prohibido por ley permitir la participación de los niños con impedimentos en escuelas privadas en el programa asistido o llevado a cabo al amparo de la Parte B de la Ley, según lo requiere la sección 612(a)(10)(A) de la Ley y las §§300.452-300.462.
- (b) El Secretario renuncia al requisito de la sección 612(a)(10)(A) de la Ley y de las §§300.452-300.462 si el Secretario implementa un desvío.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(f)(1))

§300.481 Provisiones para la prestación de servicios por virtud de un desvío.

- (a) Antes de implementar un desvío, el Secretario consultará con los funcionarios públicos y privados apropiados, incluidos los funcionarios de la SEA, en el Estado afectado para tomar en consideración asuntos tales como—
 - (1) La prohibición impuesta por la ley estatal que tenga como resultado la necesidad de un desvío;
 - (2) El alcance y la naturaleza de los servicios requeridos por los niños con impedimentos en escuelas privadas en el Estado y el número de niños que recibirían servicios al amparo del desvío; y
 - (3) El establecimiento de políticas y procedimientos para garantizar que los niños con impedimentos en escuelas privadas reciban servicios cónsonos con los requisitos de la sección 612(1)(10)(A) de la Ley y las §§300.452-300.462.
- (b) Luego de determinar que se requiere un desvío, el Secretario dispondrá la prestación de los servicios a los niños con impedimentos en escuelas privadas en el Estado, de una manera cónsona con los requisitos de la sección 612(1)(10)(A)

de la Ley y las §§300.452-300.462, proveyendo los servicios mediante uno o más acuerdos con las partes apropiadas.

- (c) Para cualquier año fiscal en que se implemente un desvío, el Secretario determinará la cantidad máxima que se pagará a los proveedores de servicios multiplicando—
 - (1) Una cantidad por cada niño que no sobrepasará la cantidad por cada niño provista por el Secretario al amparo de la Parte B de la Ley para todos los niños con impedimentos en el Estado durante el año anterior; por
 - (2) El número de niños con impedimentos en escuelas privadas (según se define en la §§300.7(a) y 300.450) en el Estado, según lo determine el Secretario a base de los datos satisfactorios disponibles más recientes, que pueden incluir un estimado del número de esos niños con impedimentos.
- (d) El Secretario descontará de la asignación estatal al amparo de la Parte B de la Ley la cantidad que el Secretario determine necesaria para implementar un desvío y pagará esa cantidad al proveedor de los servicios. El Secretario puede retener esta cantidad de la asignación estatal hasta la resolución final de cualquier investigación o querrela que pudiera tener como resultado una determinación de que deba implementarse un desvío.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(f)(2))

§300.482 Notificación de la intención de implementar un desvío.

- (a) Antes de tomar cualquier acción final para implementar un desvío, el Secretario proveerá notificación escrita a la SEA afectada.
- (b) En la notificación escrita, el Secretario—
 - (1) Declarará las razones para la implementación del desvío propuesto con suficiente detalle como para permitir a la SEA responder; y
 - (2) Notificará a la SEA que tiene un período de tiempo específico (por lo menos 45 días) desde el recibo de la notificación escrita para someter sus objeciones por escrito al desvío propuesto y que puede solicitar por escrito

la oportunidad para celebrar una audiencia a fin de mostrar causa de porqué no se debería implementar un desvío.

- (c) El Secretario enviará la notificación a la SEA por correo certificado con acuse de recibo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(f)(3)(A))

§300.483 Requisito de mostrar causa.

Una SEA que procure una oportunidad para mostrar causa de porqué no se debería implementar un desvío deberá someter una solicitud por escrito para una audiencia para mostrar causa al Secretario.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(f)(3))

§300.484 Audiencia para mostrar causa.

- (a) Si se solicita una audiencia para mostrar causa, el Secretario—
- (1) Notificará a la SEA y a otros funcionarios de las escuelas públicas y privadas apropiados la hora y el lugar de la audiencia; y
 - (2) Designará a una persona para que celebre la audiencia para mostrar causa. La persona designada no debe haber tenido responsabilidad alguna en el asunto traído ante consideración en la audiencia.
- (b) En la audiencia para mostrar causa, la persona designada tomará en consideración asuntos tales como—
- (1) La necesidad de implementar un desvío;
 - (2) Posibles errores de hecho en la notificación escrita sobre la intención de implementar un desvío; y
 - (3) Las objeciones levantadas por los representantes de las escuelas públicas y privadas.

- (c) La persona designada puede regular el curso de los procedimientos y la conducta de las partes durante la pendencia de los procedimientos. La persona designada tomará todas las medidas necesarias para realizar un proceso justo e imparcial, evitar demoras y mantener el orden.
- (d) La persona designada podrá interpretar los estatutos y reglamentaciones aplicables, pero no podrá conceder una exención de estos o emitir una opinión sobre su validez.
- (e) La persona designada dispondrá la preparación, retención y, si fuera apropiado, la diseminación de los autos de la audiencia.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(f)(3))

§300.485 Decisión.

- (a) La persona designada que celebre la audiencia para mostrar causa—
 - (1) Emitirá una decisión por escrito que incluya una declaración de los hallazgos; y
 - (2) Someterá una copia de la decisión al Secretario y enviará una copia a las partes por correo certificado con acuse de recibo.
- (b) Cada una de las partes podrá someter sus comentarios y recomendaciones acerca de la decisión de la persona designada dentro de los 15 días a partir de la fecha en que la parte reciba la decisión de la persona designada.
- (c) El Secretario adoptará, revocará o modificará la decisión de la persona designada y notificará a la SEA la acción final del Secretario. La notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(f)(3))

§300.486 Requisitos de radicación.

- (a) Cualquier escrito presentado de conformidad con las §§300.482-300.485 debe radicarse en persona, por correo o por fax. El Secretario no recomienda el uso del fax para el envío de documentos de más de cinco páginas.
- (b) La fecha de radicación contenida en el párrafo (a) de esta sección es la fecha en que el documento—
 - (1) Se radica en persona;
 - (2) Se envía por correo; o
 - (3) Se envía por fax.
- (c) Una parte que haga su radicación por fax es responsable de confirmar que se ha recibido en el Departamento una copia completa y legible del documento.
- (d) Si el documento se envía por fax, el Secretario o el oficial examinador, según aplique, puede requerir que, a continuación, se radique una copia en papel, en persona o por correo, dentro de un período de tiempo razonable.
- (e) Si las partes así lo acuerdan, puede realizarse el diligenciamiento de un documento a la otra parte por fax.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(f)(3))

§300.487 Revisión judicial.

Si la SEA no está satisfecha con la acción final del Secretario puede, dentro de los 60 días siguientes a la notificación de esa acción, radicar una petición de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el circuito que corresponde al Estado. Los procedimientos de revisión judicial están descritos en la sección 612(f)(3)(B)-(D) de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(f)(3)(B)-(D))